

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO”

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) emitió el Acuerdo ACU-13-99, mediante el cual aprobó la *“Convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito, al registro de Agrupaciones Políticas Locales.”*
2. Con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, la organización de ciudadanos denominada *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”* presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) su solicitud de registro a efecto de constituirse como Agrupación Política Local.
3. Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), dictaminó otorgarle el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”*.
4. El veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General aprobó el Dictamen de la Comisión en el sentido de otorgarle el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”*, tal y como se advierte en la resolución identificada con la clave RS-55-99.
5. Con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, la Agrupación Política Local *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”*, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral un escrito y diversa documentación relativa a las modificaciones a sus documentos básicos que fueron aprobadas el catorce de enero de dos mil catorce en su Congreso Político Extraordinario.
6. El cinco de febrero de dos mil catorce la Dirección Ejecutiva requirió a la Agrupación Política Local *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”*, mediante oficio IEDF/DEAP/102/14, para que dicha agrupación remitiera a la autoridad electoral, la totalidad de la documentación correspondiente a la modificación estatutaria, de la que se advirtiera el cumplimiento a la normativa electoral y estatutaria, o bien, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", en alcance a su escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, presentó diversa documentación a la Dirección Ejecutiva.

8. En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones XIII y 44, fracción I, en relación con el artículo 196, todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral); la Comisión formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva lo conducente en el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 20, fracciones I, II, III y IX; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 196; y 200, fracciones I y VII, del Código Electoral; 30, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior), esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los documentos básicos de una Agrupación Política Local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos del presente Dictamen, los días veintiocho de enero y veinte de febrero de dos mil catorce la Agrupación Política Local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" presentó ante la Dirección Ejecutiva, dos escritos mediante los cuales informó, sobre la modificación efectuada a los artículos 11, 13, 18, 19, 22, 26, 33, 39, del estatuto; numerales 12 y 19 de su Declaración de Principios; y primer párrafo numerales 2 y 9 de su Programa de Acción, documentos que rigen su vida interna.

En ese sentido, en el presente Dictamen se analiza la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos realizadas por la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" respecto de las disposiciones normativas establecidas en el Código Electoral.

A efecto de ilustrar con mayor precisión la propuesta de modificación, a continuación se presenta un cuadro comparativo con los cambios de referencia:

ESTATUTOS	
Norma Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 11: EL COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO se	ARTÍCULO 11: EL COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO se

1
V
D12

<p>construye participando y desarrollando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los Procesos sociales de masas. b) La Lucha Política y Electoral. c) La Lucha Ideológica Fraternal y Propositiva. <p>Su implantación será territorial como aspecto central y sectorial como secundario.</p>	<p>construye participando y desarrollando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los Procesos sociales de masas. b) La Lucha Política y Electoral. c) La Lucha Ideológica Fraternal y Propositiva.
<p>ARTÍCULO 13. - El derecho a la libre discusión, a la autocritica, a la crítica y a la lucha ideológica debe estar garantizado, respetando las instancias y buscando las formas adecuadas para realizarlas y siendo materia de sanción todo comportamiento que quiera ahogarlas. En el COMITE DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MEXICO se reconocen las corrientes de opinión, debiendo estas sujetarse a las normas de funcionamiento siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Deben... (ilegible)... b) Pueden manifestar sus puntos de vista en el ámbito personal o de corriente de opinión. No podrán hacerlo a nombre de la agrupación. c) Abstenerse de realizar gestiones ante autoridades o cualquier otra instancia a nombre de la agrupación. 	<p>ARTÍCULO 13: El derecho a la libre decisión, a la autocritica, a la crítica y a la lucha ideológica debe estar garantizado, respetando las instancias y buscando las formas adecuadas para realizarlas y siendo materia de sanación todo comportamiento que quiera ahogarlas. En EL COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO se reconocen las corrientes de opinión, debiendo estas sujetarse a las normas de funcionamiento siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Deben actuar con fraternidad, con respeto, acatar la disciplina, los acuerdos y resolutivos y velar en todo momento por la unidad de la agrupación política. b) Deben respetar la estructura y los órganos de dirección de la agrupación. c) Pueden manifestar sus puntos de vista en el ámbito personal o de corriente de opinión. No podrán hacerlo a nombre de la agrupación. d) Abstenerse de realizar gestiones ante autoridades o cualquier otra instancia a nombre de la agrupación.
<p>ARTÍCULO 18: Son obligaciones de los afiliados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aceptar los documentos básicos. b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones de la agrupación. c) Prepararse teórica y políticamente y estar actualizado en la situación local, nacional e internacional. d) ... e) Promover el voto de nuestra agrupación política. f) No dirimir conflictos internos en los medios de comunicación externos. No permitir ni proporcionar la injerencia del Estado en la vida de la agrupación. 	<p>ARTÍCULO 18: Son obligaciones de los afiliados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aceptar los documentos básicos. b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones de la agrupación. c) Prepararse teórica y políticamente y estar actualizado en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad. d) ... e) Promover el voto de nuestra opción política. f) No dirimir conflictos interpartidarios en los medios de comunicación externos. No permitir ni proporcionar la injerencia del Estado en la vida de la agrupación.
<p>ARTÍCULO 19: Son simpatizantes aquellos que se identifiquen con el proyecto general de la agrupación, con su lucha social y promueven el voto por nuestra opción.</p>	<p>ARTÍCULO 19: Son simpatizantes aquellos que se identifiquen con el proyecto general de la agrupación, con su lucha social y promueven el voto por nuestra opción política.</p>



DNR

<p>ARTÍCULO 22: Los requisitos de ingreso al COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO SON:</p> <p>a) Estar comprometidos en la lucha del pueblo mexicano. b) ...</p>	<p>ARTÍCULO 22: Los requisitos de ingreso al COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO SON:</p> <p>a) Estar comprometidos en la lucha del pueblo mexicano, por mejores condiciones de vida en el Distrito Federal. b) ...</p>
<p>ARTÍCULO 26: El congreso político local se reunirá cada tres años en forma ordinaria. Podrá emitir la convocatoria la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de estas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales. La convocatoria deberá emitirse por lo menos con un mes de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y publicarse por lo menos en un periódico de circulación local quince días naturales antes de la celebración del congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 26: El congreso político local se reunirá cada tres años en forma ordinaria. Podrá emitir la convocatoria la Comisión de Organización, de la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de estas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales. La convocatoria deberá emitirse por lo menos con un mes de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y publicarse por lo menos en un periódico de circulación local quince días naturales antes de la celebración del congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 33: El Consejo Político Estatal será convocado por la Comisión Ejecutiva, de no estar en su totalidad con el 70% de la misma y a negativa u omisión de está por lo menos con la aprobación de la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales, con el mínimo de 15 días naturales de anticipación a la celebración del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 33: El Consejo Político Estatal será convocado por la Comisión de Organización de la Comisión Ejecutiva, de no estar en su totalidad con el 70% de la misma y a negativa u omisión de está por lo menos con la aprobación de la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales, con el mínimo de 15 días naturales de anticipación a la celebración del mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 39: Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:</p> <p>a) Ejecutar, coordinar, promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de las instancias de Dirección Local. b) Dirigir la actividad general de la agrupación y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Político Local y al Consejo Político Estatal. c) Representar a la agrupación ante las autoridades, organismos políticos y sociales y eventos locales, nacionales e internacionales. d) Convocar al Congreso político Local (Ordinario y Extraordinario) y al Consejo Político Estatal. e) Administrar las finanzas y el patrimonio de la agrupación y establecer las normas de organización administrativa. f) Todas aquellas que por naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso</p>	<p>ARTÍCULO 39: Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:</p> <p>a) Ejecutar, coordinar, promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de las instancias de Dirección Local. b) Dirigir la actividad general de la agrupación y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Político Local y al Consejo Político Estatal. c) Representar a la agrupación ante las autoridades, organismos políticos y sociales y eventos locales, nacionales e internacionales. d) Convocar al Congreso político Local (Ordinario y Extraordinario) y al Consejo Político Estatal. e) Administrar las finanzas y el patrimonio de la agrupación y establecer las normas de organización administrativa. f) Representar al COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO en cualquier asunto de carácter legal, otorgar poderes, nombrar apoderados legales y en</p>

1

2112

<p>Político Local, Consejo Político Estatal y los presentes estatutos.</p> <p>Será quien se encargue de las designaciones de la Comisión para su Administración y buen funcionamiento de la Agrupación.</p>	<p>general establecer convenios de todo género en los marcos de la legislación vigente.</p> <p>g) Convocar junto con los Comités Delegacionales, a la celebración de los Congresos delegacionales. La Comisión Ejecutiva nombrará una representación que asistirá al Congreso Delegacional a fin de sancionar la validez de los acuerdos y resoluciones. Si existen desacuerdos graves en las instancias delegacionales, la convocatoria para el Congreso Delegacional la realizara la Comisión Ejecutiva únicamente.</p> <p>h) Todas aquellas que por naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Político Local, Consejo Político Estatal y los presentes estatutos.</p> <p>Será quien se encargue de las designaciones de la Comisión para su Administración y buen funcionamiento de la Agrupación.</p>
---	---

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
Norma vigente	Propuesta de modificación
<p>III. PODER POPULAR</p> <p>...</p> <p>12.- Los cambios necesarios para el nuevo poder popular y nuestro proyecto autogestionario no puede lograrse en el marco político actual. Sin embargo es posible utilizar algunos espacios locales en beneficio del pueblo. Y conforme lo marca el Código Electoral del Distrito Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las Agrupaciones Políticas Locales es que se tiene acceso al ejercicio de poder público. Por ello, y como un instrumento complementario de lucha, es que formemos una Agrupación Política Local. La conformamos como Comité de Defensa Popular del Valle de México.</p>	<p>III. PODER POPULAR</p> <p>...</p> <p>12.- Los cambios necesarios para el nuevo poder popular y nuestro proyecto autogestionario no puede lograrse en el marco político actual. Sin embargo es posible utilizar algunos espacios locales en beneficio del pueblo. Y conforme lo marca el Código Electoral del Distrito Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las Agrupaciones Políticas Locales es que se tiene acceso al ejercicio de poder participar de las políticas públicas, fortaleciendo así el poder político de las masas. Por ello, y como un instrumento complementario de lucha, es que formemos una Agrupación Política Local. La conformamos como Comité de Defensa Popular del Valle de México.</p>
<p>IV. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.</p> <p>...</p> <p>19.- El Comité de Defensa Popular del Valle de México conducirá su lucha, aspiraciones y anhelos desarrollados en la presente declaración de principios y toma de conciencia de todo el pueblo</p>	<p>IV. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.</p> <p>...</p> <p>19.- El Comité de Defensa Popular del Valle de México conducirá su lucha, aspiraciones y anhelos desarrollados en la presente declaración de principios y toma de conciencia de todo el pueblo trabajador del</p>

1

212

trabajador del campo y la Ciudad de todo del Distrito Federal hasta lograr su completa emancipación, liberación y autodeterminación social, política y económica.	campo, de la Ciudad y de todo del Distrito Federal hasta lograr su completa emancipación, liberación y autodeterminación social, política y económica.
---	--

PROGRAMA DE ACCIÓN	
Norma vigente	Propuesta de modificación
El programa de acción del Comité de Defensa Popular del Valle de México en su acción colectiva de demandas y reivindicaciones que nos permiten expresar de forma clara y precisa las acciones que llevaremos adelante para conseguir nuestros postulados, objetivos y fines, descritos en nuestra Declaración de Principios, en el presente programa de acción: la sociedad más justa, sin explotados ni explotadores, sin opresores ni oprimidos, sin racismo ni segregaciones contra las minorías, una sociedad donde la riqueza se distribuya equitativamente para desaparecer la miseria y la pobreza, pero también elimine el yugo colonialista de las potencias financieras sobre nuestra nación y nuestra ciudad.	El programa de acción del Comité de Defensa Popular del Valle de México en su acción colectiva de demandas y reivindicaciones que nos permiten expresar de forma clara y precisa las acciones que llevaremos adelante para conseguir nuestros postulados, objetivos y fines, descritos en nuestra Declaración de Principios, en el presente programa de acción: la sociedad más justa, sin explotados ni explotadores, sin opresores ni oprimidos, sin racismo ni segregaciones contra las minorías, una sociedad donde la riqueza se distribuya equitativamente para desaparecer la miseria y la pobreza, pero también elimine el yugo colonialista de las potencias financieras sobre nuestra ciudad.
OBJETIVOS.	OBJETIVOS.
1.- ...	1.- ...
2.- Lucharemos por llevar a cabo una reforma urbana integral que acabe con el centralismo burocrático y de un crecimiento de los cinturones de miseria que es producto del fracaso del capitalismo...	2.- Lucharemos por llevar a cabo una reforma urbana integral que acabe con el centralismo burocrático y de un crecimiento de los cinturones de miseria que es producto del fracaso de las políticas neoliberales...
...	...
c) Pago de vivienda de acuerdo al ingreso familiar, no rebasando el 10 % del total de este.	c) Pago de vivienda de acuerdo al ingreso familiar, no rebasando el 20 % del total de este.
d) ...	d) ...
e) Los planteles de Desarrollo Urbano sean discutidos y aprobados por los habitantes de la Ciudad y Centro de Poblaciones a través de sus organizaciones en Colonias y Sindicatos...	e) Los planteles de desarrollo urbano sean discutidos y aprobados por los habitantes de la ciudad y centro de poblaciones a través de sus organizaciones en colonias y en pueblos de la ciudad...
TÁCTICA Y ESTRATEGIA	TÁCTICA Y ESTRATEGIA
...	...
9.- Existen contradicciones al interior del Estado Mexicano y además todos sus aparatos están inmersos, de una manera u otra, en la lucha	9.- Existen contradicciones al interior del Distrito Federal y además todos sus aparatos están inmersos, de una manera u otra, en la lucha de clases de tal


 12

<p>de clases de tal suerte que sus políticas expresan los cambios en la correlación de fuerzas entre los grupos sociales. Actualmente, en los poderes legislativos existen espacios políticos que el bloque de masas populares puede ocupar para imponer, a través de sus candidatos, políticas que lo beneficien y extender el horizonte de su poder a otros grupos sociales.</p>	<p>suerte que sus políticas expresan los cambios en la correlación de fuerzas entre los grupos sociales. Actualmente, en los poderes legislativos existen espacios políticos que el bloque de masas populares puede ocupar para imponer, a través de sus candidatos, políticas que lo beneficien y extender el horizonte de su poder a otros grupos sociales.</p>
--	---

Del análisis efectuado a la documentación presentada por la agrupación, se desprende que ésta dio cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 196 del Código Electoral, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que la Agrupación Política Local denominada “Comité de Defensa Popular del Valle de México” informó mediante escrito entregado a esta autoridad electoral el veintiocho de enero de dos mil catorce, la modificación a sus documentos básicos aprobados por su Congreso Político Local el día catorce de enero de dos mil catorce, es decir, dentro de la fecha límite del plazo de diez días que fenecía el mismo veintiocho de enero del presente año.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, establece el plazo para que el Consejo General resuelva sobre la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos realizadas por la Agrupación Política Local de mérito.

En ese sentido, la norma electoral establece que “Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas” y que “la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente”.

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anterior refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En este orden de ideas, el artículo 17 del Código Electoral establece que la autoridad electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, entre otras disposiciones legales, por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal). En tal virtud, el numeral 15 de la Ley Procesal establece que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días

1
V
D12

con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SM-JDC-7/2008*.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojas vértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SM-JDC-22/2008*.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecológico de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SM-JDC-32/2008* y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SM-JDC-35/2008*.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SM-JDC-39/2008*.—Actor: Enrique Villeda Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la norma para que el Consejo General resuelva lo conducente vence el próximo **cuatro de abril de dos mil catorce**. Lo anterior es así considerando que el día veintiuno de febrero del presente año fue el día

DOZ

hábil siguiente a la fecha en que la Agrupación Política Local “Comité de Defensa Popular del Valle de México” presentó a la Dirección Ejecutiva la totalidad de la documentación para el análisis correspondiente; y que la modificación estatutaria que propone no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana. En consecuencia, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. En este caso, lo previsto por el artículo 8, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral, atendiendo a que dicha normativa establece como día inhábil para efectos de trámites administrativos el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, es decir el diecisiete de marzo del presente año.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO”. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la Agrupación Política Local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada a los artículos 11, 13, 18, 19, 22, 26, 33, 39, del estatuto; numerales 12 y 19 de su Declaración de Principios; y primer párrafo numerales 2 y 9 de su Programa de Acción, de la Agrupación Política Local denominada “Comité de Defensa Popular del Valle de México”, resulta indispensable determinar previamente si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de las modificaciones mismas.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia Agrupación Política Local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante S3EL/008/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar

1
D112

interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”

En congruencia con lo anterior, los artículos 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del estatuto vigente de la Agrupación Política Local señalan:

“ARTÍCULO 15: Son derechos de los militantes de la agrupación política:

Votar...:

a) ...

b) *Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo de la agrupación política, en las instancias respectivas.*

c) ...

ARTÍCULO 16: *Son obligaciones de los militantes:*

a) ...

b) ...

c) *Acatar los resolutivos de los congresos y demás instancias de la agrupación política y llevar a la práctica sus líneas generales.*

d) ...

DE LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 17: *Son afiliados al COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO, los mexicanos, hombres y mujeres que acepten la declaración de principios, programa de acción y estatutos y colaboren con algunas tareas de la agrupación política, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

a) *Presentar propuestas a las diferentes instancias de la agrupación política sobre aspectos políticos, técnicos, organizativos y lucha de masas.*

b) ...

c) *Conocer y discutir los documentos públicos e internos de la agrupación política.*

d) ...

e) ...

f) *Manifiestar y sostener sus puntos de vista en las instancias de la agrupación y de formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria.*

g) ...

ARTÍCULO 18: *Son obligaciones de los afiliados:*

a) *Aceptar los documentos básicos.*

b) *Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones de la agrupación.*

c) ...”

“ARTÍCULO 23: *Las instancias de dirección del COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO son:*

1) *Órganos de dirección local.*

a) *Congreso político Local.*

b) *Consejo político estatal.*

c) *Comisión ejecutiva.*

2)

3) ...

VII.- DEL CONGRESO POLITICO LOCAL.

ARTÍCULO 24: El congreso político local es el órgano máximo de dirección y decisión de la agrupación. Sus acuerdos y resoluciones serán obligatorios para todas sus instancias y miembros.

ARTÍCULO 25: El congreso político social se integra por:

- a) La comisión ejecutiva.
- b) Por los comités delegacionales.
- c) Por miembros electos en votación popular.

Delegados en número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva, que emita la instancia convocante, tomando en cuenta el desarrollo político, representatividad y peso específico de cada delegación.

ARTÍCULO 26: El congreso político local se reunirá cada tres años en forma ordinaria. Podrá emitir la convocatoria la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de estas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales. La convocatoria deberá emitirse por lo menos con un mes de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y publicarse por lo menos en un periódico de circulación local quince días naturales antes de la celebración del congreso.

ARTÍCULO 27: El congreso político local podrá ser convocado en forma extraordinaria, cuando sea necesario, por las mismas instancias señaladas en el artículo anterior.

El congreso político local extraordinario deberá ser convocado cuando menos con un mes de anticipación a su celebración, y solo tratará el o los puntos para los que expresamente fue convocado.

Deberá publicarse la convocatoria por lo menos en un periódico de circulación local, quince días naturales antes de la celebración del Congreso.

ARTÍCULO 28: Son atribuciones del congreso político local:

- a) ...
- b) Determinar la línea teórico-ideológica.
- c) Fijar la línea política estratégica y táctica.
- d) Realizar reformas y los cambios que se consideren convenientes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación político local.
- e) ...

ARTÍCULO 29: El quórum del congreso será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos serán validados con el voto del 50% más uno de los integrantes presentes. Para acordar la venta de bienes inmuebles, la discusión de la agrupación, el cambio de nombre y emblema se requerirá el 66% de los votos de los delegados presentes.

ARTÍCULO 30: Los documentos objeto de análisis del congreso político local deberán ser previamente conocidos y discutidos por los militantes. Es responsabilidad de los organismos convocantes que el debate sea democrático y que las diversas opiniones sean conocidas por el conjunto de los miembros de la agrupación antes del congreso."

En el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a las disposiciones anteriores y de los documentos aportados por la Agrupación Política Local se desprende lo siguiente:

1. El Congreso Político Local es la autoridad competente para reformar los documentos básicos.

El Congreso Político Local podrá ser convocado de forma ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria que expida la Comisión Ejecutiva de la Agrupación Política Local. Para el caso de la convocatoria ordinaria, los estatutos refieren que ésta se llevará a cabo cada tres años; la extraordinaria, se celebrará cuando así sea convocada por las mismas instancias autorizadas.

En relación con lo anterior, la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" anexó la convocatoria expedida por la Comisión Ejecutiva, mediante la cual se hizo del conocimiento de sus integrantes, el Congreso Político Local Extraordinario a celebrarse el catorce de enero de dos mil catorce, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la modificación a los artículos 11, 13, 18, 19, 22, 26, 33, 39, del estatuto; numerales 12 y 19 de su Declaración de Principios; y primer párrafo numerales 2 y 9 de su Programa de Acción de la agrupación, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 del estatuto vigente.

2. El Congreso Político Local, ordinario o extraordinario puede ser convocado por la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de ésta cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales. La convocatoria deberá emitirse por lo menos con un mes de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y publicarse por lo menos en un periódico de circulación local quince días naturales antes de la celebración del congreso.

Sobre el particular, de la documentación presentada por la agrupación en estudio se advirtió la publicación de la convocatoria al "*I CONGRESO POLITICO LOCAL EXTRAORDINARIO*" en el diario de circulación nacional "*LA PRENSA*", de fecha 14 de diciembre de dos mil trece. De esta manera, la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de su estatuto.

3. El Congreso Político Local se integra por:

- a) La comisión ejecutiva.
- b) Por los comités delegacionales.
- c) Por miembros electos en votación popular.

112

Delegados en número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva, que emita la instancia convocante, tomando en cuenta el desarrollo político, representatividad y peso específico de cada delegación.

Asimismo, conforme al artículo 29 del estatuto de la agrupación, el quórum del Congreso Político Local será del 50% más uno de sus integrantes y sus acuerdos serán validados con el voto del 50% más uno de los integrantes presentes.

Sobre el particular, del acta de la asamblea del Congreso Político Local Extraordinario celebrado el catorce de enero de dos mil catorce, se advierte que el mismo se llevó a cabo con un total de 62 delegados que fueron convocados. En este punto, cabe advertir que la agrupación en estudio no contaba a la fecha de la celebración del Congreso Político Local con órganos directivos tanto en el ámbito local como delegacional; por lo que la determinación del quórum se realizó con los delegados convocados, que para el caso fueron 62, tal y como consta en la convocatoria del catorce de diciembre de dos mil trece; en consecuencia, al advertirse que la asistencia fue de 62 afiliados, se colige que ésta representó el 100 por ciento de los delegados convocados.

De la valoración efectuada al acta del Congreso Político Local se advierte que las modificaciones a los documentos básicos fueron sometidas para su aprobación en el punto IV de su orden del día, respecto del cual se da cuenta a continuación:

"CUARTO. CONTINUANDO CON EL DESARROLLO, SE LEEN LOS PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DEL COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA, ASÍ MISMO SE DA LECTURA A LAS OBSERVACIONES HECHAS EN DIFERENTES CONGRESOS DELEGACIONALES Y SE DA LECTURA POR LA MESA DE DEBATES A LAS MODIFICACIONES APROBADAS Y SE PROCEDE A SU DISCUSIÓN Y PROPUESTA, ACORDANDO LAS MODIFICACIONES QUE SE ANEXA A ESTA ACTA, DE LA CUAL SE SOMETE A VOTACIÓN, LLEGANDO A LOS SIGUIENTES ACUERDO..."

De acuerdo con lo señalado en el acta del Congreso Político Local este punto del orden del día fue aprobado por unanimidad.

En este contexto, se advierte que la Agrupación Política Local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código Electoral, ya que para llevar a cabo la referida modificación contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS. Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de las modificaciones a los artículos 11, 13, 18, 19, 22, 26, 33, 39, del estatuto; numerales 12 y 19 de su Declaración de Principios; y primer párrafo numerales 2 y 9 de su Programa de Acción de la agrupación, a efecto de verificar que la misma se ajuste a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

En ese sentido, esta autoridad procedió al análisis de las modificaciones estatutarias de la siguiente manera: en primer lugar, se revisaron los cambios que corresponden a los estatutos; posteriormente se analizó la Declaración de Principios; y finalmente, el estudio atendió los cambios propuestos al programa de acción.

DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS

Para el caso específico de la revisión a la modificación a los estatutos, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código Electoral, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos

son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá

detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.

- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Ahora bien, en el estudio de mérito a la modificación estatutaria de la Agrupación Política Local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", se revisó que la misma no contraviniera las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral, en los siguientes términos:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo, que la denominación y el emblema estén exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad.
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - 1. Una Asamblea General o equivalente.
 - 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.
 - 3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.
- f) La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los

211

problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.

- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

En relación con lo anterior, la modificación propuesta se circunscribe a diversos artículos 11, 13, 18, 19, 22, 26, 33, 39 del estatuto relacionados con aspectos dirigidos a fortalecer la unidad entre los afiliados de la Agrupación Política Local; a precisar el ámbito de acción de la misma en el Distrito Federal; y con la instancia facultada para emitir la convocatoria al Congreso Político Local y a los Congresos Delegacionales.

En el caso particular del artículo 11, la modificación propuesta precisa la eliminación del último párrafo de dicha disposición estatutaria con el propósito de prescindir de la referencia sobre el carácter central o secundario de la implantación de los tipos de actuación de la agrupación.

Respecto a la modificación del artículo 13, la propuesta cambia un inciso y adiciona otro con el propósito de enfatizar aspectos relativos a la unidad entre los afiliados de la agrupación.

- "a) Deben actuar con fraternidad, con respeto, acatar la disciplina, los acuerdos y resolutivos y velar en todo momento por la unidad de la agrupación política.*
- b) Deben respetar la estructura y los órganos de dirección de la agrupación."*

En el artículo 18, la modificación propone cambios en los incisos c), e) y f).

El cambio en el inciso c) no contraviene ninguna disposición normativa en virtud de que dicho ordenamiento está orientado hacia la preparación teórica y política de los afiliados de la agrupación en temas relativos con las organizaciones sociales.

El cambio en el inciso e), consistente en "**Promover el voto de nuestra opción política**", si bien únicamente refiere la sustitución del término "**agrupación**" por el de "**opción**", se estima conveniente que la frase "**promover el voto**" que ahí se refiere se sustituya por otra con el propósito de que no se confunda con aspectos propios de los procesos electorales en el Distrito Federal. Lo anterior en virtud de que conforme a la legislación electoral vigente, las agrupaciones políticas no pueden proponer candidatos a cargos de elección popular.

En el caso de la modificación al inciso f), la agrupación propone la siguiente redacción:

*"f) No dirimir conflictos **interpartidarios** en los medios de comunicación externos. No permitir ni proporcionar la injerencia del Estado en la vida de la agrupación."*

Al respecto, se estima que tal cambio **no es procedente**, en virtud de que conforme a la redacción que se presenta se estarían afectando los derechos de libertad de expresión de los afiliados de la agrupación en estudio.

Esto es, las asociaciones políticas poseen la libertad o capacidad autoorganizativa, sin embargo ésta no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria su libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución..."

Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana de Derecho Humanos establece:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Por lo que es criterio aceptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su jurisprudencia (Caso Herrera Ulloa. Medidas provisionales respecto a Costa Rica, resolución de la CIDH de 7 de septiembre de 2001) que la libertad de expresión sólo admite dos limitantes, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo anterior se advierte que cualquier acción contraria a la norma constitucional y de control de convencionalidad, estaría violentando la disposición contenida en el artículo 200, fracción I del Código respecto a las obligaciones de las Agrupaciones Políticas

Locales; en particular la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que hace a la modificación del artículo 19, **se sugiere modificar la redacción y sustituir el término “voto” por otro que no implique relación con los procesos electorales constitucionales.** Lo anterior, como ya se mencionó antes, en virtud de que conforme a la legislación electoral vigente, las agrupaciones políticas no pueden proponer candidatos a cargos de elección popular.

En el artículo 22 la modificación complementa el primer párrafo con la adición de la frase “por mejores condiciones de vida en el Distrito Federal”. En este caso, la reforma acota el ámbito de influencia de la agrupación al Distrito Federal.

Los artículos 26 y 33 disponen el marco regulatorio para llevar a cabo el Congreso Político Local y el Consejo Político de la agrupación, respectivamente, y en particular respecto a la instancia facultada para emitir la convocatoria. El texto del estatuto vigente señala que el Congreso Político Local podrá ser convocado por *“la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de éstas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales.”* Con la modificación a estos artículos la agrupación precisa que *“Podrá emitir la convocatoria la **Comisión de Organización**, de la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de éstas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales.”*

Por último, con la modificación al artículo 39 se adicionan dos incisos a efecto de detallar las facultades de la Comisión Ejecutiva de la agrupación, como representante legal de la misma, y su atribución de convocar a los Comités Delegaciones y nombrar representantes que asistan a los Congresos Delegacionales. Asimismo, se establece como atribución de la Comisión Ejecutiva la de convocar junto con los Comités Delegacionales, a la celebración de los Congresos Delegacionales, y además se establece que de existir desacuerdos graves en las instancias delegacionales, la convocatoria para el Congreso Delegacional la realizará la Comisión Ejecutiva únicamente.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que si bien en lo general las modificaciones presentadas por la agrupación cumplen con los elementos mínimos para considerarse democráticas, ya que las mismas fueron adoptadas en ejercicio de su libertad de autodeterminación y bajo el principio de la más amplia y libre participación de sus miembros, a efecto de no contravenir las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral, **es necesario declarar no procedente** el cambio propuesto al inciso f) del artículo 18, y que la Agrupación Política Local *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”* atienda las sugerencias señaladas por la autoridad electoral respecto del inciso e) del artículo 18 y el artículo 19.

TRR

Por otra parte, esta autoridad no pasa desapercibido, a partir de un análisis general al estatuto vigente de la agrupación, que dicho documento no corresponde en su integridad con las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral.

Lo anterior es así en virtud de que del estudio efectuado se advirtieron las siguientes inconsistencias:

1. Por lo que hace a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, según lo dispone el inciso d) numeral I del artículo 196 del Código Electoral, esta autoridad corroboró que tales disposiciones están señaladas en los artículos del 23 al 64 en los siguientes términos:

Órgano Directivo	Artículos de los Estatutos Versión propuesta	
	El procedimiento para su renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
Congreso Político Local	23 al 64	28
Consejo Político Estatal		36
Comisión Ejecutiva a través de la Comisión de Finanzas		44
Comisión Local de Fiscalización		46
Comisión Local de Vigilancia y Controversias		50
Congreso Delegacional		59
Comité Delegacional		62

Del análisis correspondiente a los estatutos vigentes de la agrupación se estima conveniente sugerir que los mismos se modifiquen a efecto de que en ellos se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e), numeral 3, fracción I del artículo 196, del Código Electoral; en particular, **referir como parte de la estructura de la agrupación, los órganos directivos en el ámbito distrital.**

2. De igual modo, respecto de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del inciso e), fracción I del artículo 196 del Código Electoral, es necesario advertir que en lo sucesivo la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" ajuste su estatuto a efecto de que en los mismos se considere que el órgano ejecutivo general, en este caso su Comisión Ejecutiva, además de que uno de sus integrantes sea el representante de la Agrupación Política Local, y de que uno más asuma la responsabilidad de la obtención y administración de los recursos económicos (Secretario de Finanzas), **otro integrante deberá atender las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.**

-
DTC

3. Por otra parte, el Código Electoral establece en el inciso f) del artículo 196, que: *“la integración de sus órganos directivos procurará no exceder en 50 por ciento de los integrantes de un mismo género”*.

La versión vigente de los estatutos de la Agrupación Política Local *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”* refiere en el artículo 23 que:

“Artículo 23...

1).

2).

3) *En la integración de los Órganos Directivos no podrán excederse más del 70 % los miembros de un mismo género”*

Al respecto, esta autoridad considera necesario destacar que la norma contenida en el Código Electoral establece que las agrupaciones políticas locales deberán señalar en sus estatutos que en la integración de sus órganos procurarán no exceder del cincuenta por ciento de un mismo género.

Por lo tanto resulta conveniente proponer a la Agrupación Política Local *“Comité de Defensa Popular del Valle de México”* que en una futura modificación que realice, considere dicha disposición del Código Electoral en la integración por género de sus órganos directivos.

4. El Código Electoral dispone que el acceso a la información por parte de la ciudadanía no se limita al tema de financiamiento público y privado, ni a la transparencia en su uso, sino que incluye cualquier asunto relacionado con la agrupación, siempre que la solicitud se realice en los términos que dispone la Ley.

Así las cosas, de la revisión a los estatutos de mérito es necesario señalar la **conveniencia de que la agrupación política realice cambios estatutarios para incluir en sus documentos básicos, disposiciones que precisen la instancia facultada para atender las solicitudes ciudadanas relacionadas con el acceso a la información pública, y garantizar el derecho a todo ciudadano a la privacidad de sus datos personales que por sus funciones estén bajo las responsabilidad de la agrupación.** Lo anterior a efecto de cumplir con lo previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

5. Por otra parte, esta autoridad estima conveniente que la agrupación en estudio elimine o sustituya dentro de su estatuto [artículos 15, inciso a); 17, inciso b); 21, inciso b); 70; 71; 72; 73; y 74] toda referencia a los términos **“voto”** y **“candidatos a cargos de elección popular”**. Lo anterior, en virtud de que conforme a la legislación electoral vigente, las agrupaciones políticas no pueden proponer candidatos a cargos de elección popular.

De lo expuesto aquí en los numerales del 1 al 4, esta autoridad considera conveniente recomendar a la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" que en futuras modificaciones a sus estatutos, consideren lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La Dirección Ejecutiva, derivado de las reformas realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", procedió a estudiar y analizar exhaustivamente, las modificaciones a los numerales 12 y 19 de su Declaración de Principios, relativos a sus fracciones: III. Poder Popular; y IV. Justicia y Derechos Humanos.

En ambos casos los cambios precisan que los ciudadanos a través de las Agrupaciones Políticas Locales tienen acceso al ejercicio de poder participar de las políticas públicas y el poder político de las masas, en todo el Distrito Federal.

De lo anterior, esta autoridad electoral advierte que con la modificación la Agrupación Política Local mantiene su respeto irrestricto a las obligaciones que le impone el Código como son: observar la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; acatar los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas; conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, se determina que la agrupación que nos ocupa, modificó su Declaración de Principios con base en el procedimiento estatutario que para tal efecto se establece, así como en los términos señalados por el artículo 196, fracción II del Código Electoral local.

DE LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE ACCIÓN

Finalmente, entre las modificaciones realizadas por la Agrupación Política Local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" a sus documentos básicos se encuentra la relativa al primer párrafo y numerales 2 y 9 de su Programa de Acción.

En los apartados que fueron objeto de la modificación, los cambios precisan el ámbito de acción de la Agrupación Política Local y los circunscriben al Distrito Federal. Asimismo,

DIR

en el caso del numeral 2, se sustituye la frase "*capitalismo*" por la de "*políticas neoliberales*" y se modifica el porcentaje de 10 a 20 en el inciso c) de dicho numeral.

A la luz de lo expuesto anteriormente y a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 196, fracción III del Código, esta autoridad electoral realizó el análisis a las modificaciones del Programa de Acción de la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", sin que se encontraran inconsistencias u omisiones que generen incumplimiento a los preceptos indicados, por lo que se estiman procedentes las modificaciones realizadas al Programa de Acción referido, toda vez que cumple con los extremos legales señalados.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la Agrupación Política Local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", esta Comisión estima lo siguiente:

- a) Respecto de los Estatutos de la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" declarar **PROCEDENTES** las modificaciones a los artículos 11; 13; 18, incisos c) y e); 19; 22; 26; 33; y 39; y que la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" atienda las sugerencias señaladas por la autoridad electoral respecto del inciso e) del artículo 18 y del artículo 19. En el primer caso, para que la frase "*promover el voto*" que ahí se refiere se sustituya por otra con el propósito de que no se confunda con aspectos propios de los procesos electorales en el Distrito Federal; en el segundo, para que se matice la redacción y se sustituya el término "*voto*" por otro que no induzca a confusión con los procesos electorales constitucionales
- b) Declarar **NO PROCEDENTE** el cambio propuesto al inciso f) del artículo 18, referente a la prohibición a los afiliados para "*dirimir conflictos interpartidarios en los medios de comunicación externos*" y "*no permitir ni proporcionar la injerencia del Estado en la vida de la agrupación.*"
- c) Respecto de la Declaración de Principios su contenido cumple con lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 196, fracción II. Es decir, con aquellas dirigidas a la obligación de observar la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
- d) En relación con el Programa de Acción, se cumple con lo dispuesto en el artículo 196, fracción II. Esto es, con la descripción de las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal; y Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

1
D12

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. Se concluye que la modificación a los artículos 11; 13; 18, incisos c) y e); 19; 22; 26; 33; y 39 del estatuto; numerales 12 y 19 de su Declaración de Principios; y primer párrafo numerales 2 y 9 de su Programa de Acción de la Agrupación Política Local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" no contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

SEGUNDO. Proponer al Consejo General para que sugiera a la Agrupación Política Local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" que atienda las recomendaciones señaladas por la autoridad electoral respecto del inciso e) del artículo 18 y del artículo 19, así como para que en lo sucesivo considere las adecuaciones que se refieren en los numerales del 1 al 5 del Considerando IV del presente Dictamen.

TERCERO. Se concluye que la modificación al artículo 18, inciso f) del estatuto de la Agrupación Política Local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" **NO ES PROCEDENTE**, en virtud de que dicha modificación afecta los derechos de libertad de expresión de sus afiliados y contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

CUARTO. Sométase el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral para su determinación.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

DIR